

verosimil, pues las congeturas que nacen del hecho, y personas, aprovechan mucho. (1) De cuyas congeturas la una se toma de la promesa que precedió à la confesion: (2) la otra de la prueba de la solucion de algunas partidas relacionadas en la misma confesion, aunque su solucion no se dirija expresamente à la causa de la dote, pues debe presumirse una vez que no se especifica otra, (3) y quando parte de la dote confesada aparece pagada realmente, se presume que lo está en el todo: (4) la otra de la dote congrua, pues de su congruidad se deriva una congetura urgente de que está pagada: (5) y otras traen los autores.

160 Conclusion octava. Hallandose en la herencia del marido algunos bienes raices dotales, no pueden impugnar la confesion en quanto à ellos sus acreedores; lo qual se entiende aun quando en esta estén apreciados, porque no obstante su aprecio, entra la presuncion de verdadera tradicion, à causa de que en ellos no es tan facil cometer fraude como en los muebles; por lo que su viuda puede exercer todos los privilegios dotales acerca de su restitution en odio de los acreedores de su difunto marido. (6)

161 Conclusion novena. Quando el marido hace la confesion constante matrimonio con animo de donar à su muger lo contenido en el instrumento, ya sea graciosa-mente, ò por via de remuneracion de la disparidad que media entre los dos, aunque en estos casos perjudica à sus herederos, si la donacion se confirma con su muerte, como en el n. 144. expuse; mas no à sus acreedores, porque por no confirmarse, ni recibir vigor hasta que fallece, no se re-

(1) Peregrin. de Fideicomis. art. 42. n. 83. Bersan. ibi n. 54. Cammarat. Respons. decis. 48. n. 8. y 15. Cravet. consil. 40. n. 4. Caren. resol. 127. n. 8. Marescot. lib. 1. Var. cap. 8. n. 9.

(2) Marescot. lib. 1. Var. cap. 8. n. 13. Card. de Luc. de Dotē discurs. 72. n. 21. y 27.

(3) Marescot. ibi n. 14.

(4) Carpan. ad Statut. Mediolan. vol. 1. cap. 268. n. 28. Mantic. ibi

n. 14. Gastald. consult. 274. num. 4. vol. 2. Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 7. n. 6. al fin. Comarat. resp. 45. cite num. 15.

(5) Card. de Luc. ibi dicho n. 21. Andreol. controvers. 186. n. 11. Bersan. ibi n. 55. al 60.

(6) Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 8. n. 7. Rodrig. de Concur. part. y artic. 1. dichos n. 223. Mantic. ibi numer. 13. Bersan. ibi n. 61.

retrotrae al dia en que se efectuó, ni por consiguiente puede la viuda obtener en su virtud contra ellos, à causa de que antes del tiempo en que se constituyese irrevocable, les estaban obligados los bienes de su marido; y asi es lo mismo que si la hiciera en ultima disposicion. (1)

162 Conclusion decima. La confesion de haber recibido la dote que el marido hace à favor del padre, ò conjunto de su muger, tampoco daña à sus acreedores, à menos que con ella concurren congeturas que inclinen à estimarla por verdadera. (2) Pero si es hecha al del extraño promitente, les perjudicará, porque no versa la sospecha de fraude que quando se constituye al de ella, ò de su padre, ò consanguineo, por lo que tiene à su favor la presuncion de haber sido verdadera su tradicion. (3)

163 Conclusion undecima. Si el marido tenia compañía con algunos, y despues que muere, intenta su viuda repetir de ellos su dote, cuya confesion de haberla recibido, hizo durante la sociedad, no obtendrá, ni les perjudicará, aunque si se tratase de colocar, y hacer dotacion à una hija del difunto, estubiesen obligados los socios à dotarla del fondo comun de la sociedad. (4)

164 Habiendo vivido la muger con su marido en compañía de su suegro, se duda cuándo podrá usar de su accion por la restitution de su dote contra los bienes de éste, ò los de aquel solamente, ò simultaneamente contra los de ambos; y para su inteligencia se distinguen ocho casos: El primero, quando el marido recibió la dote por mandato, y con voluntad expresa de su padre; en cuyo caso los bienes de éste son responsables à su restitution. (5) Pero aunque

(1) Faber. defin. 3. dicha num. 8. Medices exam. 51. n. 202. Ludovis. decis. 66. dicha n. 34. Bersan. dicha quest. 26. n. 63.

(2) Faber in Cod. lib. 5. tit. 7. defin. 5. Sr. Covar. dicho cap. 7. numer. 6. Bersan. ibi n. 64. y 65.

(3) Ley Vir ab eo, ff. de Jure dot. Jason in §. Fuerat, Institut. de Action. Sr. Covar. dicho n. 6. Cammarat. decis. 45. dicha n. 12. Medices

exam. 51. dicho n. 97. y 98. Bersan. ibi n. 66. y 67.

(4) Arg. leg. Si socius 82. §. Quod si acepio, ff. Pro sociis. Bersan. de Viduis cap. 2. y quest. 26. dicha n. 30.

(5) Ley Si cum dotem, §. Transgrediamur, ff. Solut. matrimon. & ibi glos. & DD. Merlin. de Pignorib. lib. 3. tit. 2. quest. 49. n. 2. Hodiern. ad Surd. decis. 47. n. 1.

que el padre haya consentido el matrimonio, sino se mezcló en la recepción de la dote, no estará obligado à restituirla. (1) El segundo, quando el padre no solo asintió al matrimonio, sino à que su hijo recibiese la dote, pues es indubitado que sus bienes están obligados à su nuera por la restitucion de aquella; y la razon es, porque se presume que la dote llegó à manos del padre, y éste la administró, no obstante que no conste; excepto que por su edad, ò enfermedad, ò por otro motivo estubiese imposibilitado de administrarla, y cuidase de todos los negocios su hijo. (2) El tercero, quando el padre y su hijo recibieron la dote, y se obligaron à su devolucion; en cuyo caso ambos deberán responder à prorrata de lo que cada uno percibió. (3) El quarto, quando sin embargo de no haber precedido mandato, ni consentimiento del padre para que su hijo recibiese la dote, se prueba que se convirtió en utilidad del mismo padre: pues entonces debe repetir contra éste, y no contra los bienes de su marido. (4) El quinto, quando la dote se entregó al padre estando presente su hijo; en cuyo caso tiene su accion contra aquel, porque la presencia de éste no induce consentimiento en lo perjudicial; (5) excepto que hubiese heredado à su padre; (6) ò que se obligase antes de contraer con los acreedores à responder de ella à su muger, porque de otra suerte no se retrotrae esta obligacion al dia de su recibo por el padre en perjuicio de ellos. (7) El sexto, si el suegro recibió la dote en nombre de su hijo, no podrá repetir contra él su nuera, especialmente si protestó que no queria quedar obligado, y así debe-

- nus  
sup

(1) Ley Si filiorum, ff. Solut. matrim. glos. in leg. Assiduis, verbi Licet, Cod. Qui potiores in pignor.

(2) Antonel. de Tempor. legal. lib. 2. cap. 19. n. 61. Merlin. ibi n. 42. y 43. Bersan. de Viduis c. 2. quæst. 19. n. 13. al 22.

(3) Ley Reos, §. Cum in tabulis, ff. de Duobus reis. Thesaur. quæst. forens. 46. n. 2. lib. 2. Osasc. decis. 44. n. 1. Bersan. ibi n. 14. al 23.

(4) Dicha ley Si cum dotem: Antonel. ibi. n. 62. Rodrig. de Concur. part. 1. artic. 1. n. 8. Hodiern. ad Surd. decis. 46. n. 1.

(5) Antonel. ibi Rodrig. ibi n. 11. Hodiern. decis. 47. n. 13.

(6) Dicha ley al fin & ibi glos. & Paul. de Castr. Thesaur. quæst. 68. num. 1.

(7) Thesaur. ibi Bersan. ibi n. 25. al 27.

berá dirigir su accion contra su marido. (1) Pero si la recibió en su propio nombre, y en el de su hijo, son responsables ambos por mitad. (2) El septimo, quando el padre no obstante haber recibido la dote, la entregó despues à su hijo que se separó de su compañía, y se fue à vivir con su muger; en cuyo caso, aunque parece que por esta entrega no queda obligado, y sí solamente su hijo, lo quedará, à menos que conste que su nuera se conformó con que la entregase à su marido, y diese por libre de su solucion al suegro, porque como éste por el recibo se constituyó deudor de ella, no la puede dañar lo que sin su expresa annuencia practicaron los dos. (3) Y el octavo, quando la dote no consiste en dinero, sino en bienes raices, ò muebles que existen al tiempo de disolverse el matrimonio; pues en este caso ya se haya entregado al padre, ò à su hijo, puede exigirla de qualquiera de los dos à su arbitrio; (4) pues contra el suegro que dolosamente se condujo con la dote de su nuera, compete à ésta la accion de repetir *in solidum* por su restitucion. (5)

165 Por lo tocante à cuándo podrá, ò no la vinda reivindicar de los terceros poseedores las fincas dotales que su marido la enagenó, se debe distinguir: si se entregaron à éste sin apreciarse, es constante que puede reivindicarlas de ellos, y tambien los bienes muebles no estimados, con tal que éstos existan; (6) pues para su reivindicacion se la concede accion directa, (7) y la razon es, porque el pleno, directo, y verdadero dominio permanece en ella, y al marido pasa solamente el util para superar las cargas matrimoniales, y disuelto su matrimonio, vuelve este dominio

(1) Paul. de Castr. in leg. Si cum dotem, cit. n. 4. Antonel. ibi n. 68.

(2) Bart. in leg. Si cum dotem, n. 2. Bersan. ibi n. 28. y 29.

(3) Merenda contra lib. 23. pagin. 41. n. 10. Bersan. ibi n. 30.

(4) Bart. in leg. Si cum dotem, cit. n. 2. al fin. Merlin. de Pignorib. lib. 3. tit. 2. quæst. 49. n. 12.

(5) Glos. in dict. leg. Si cum do-

tem, verb. Sufficit. Bersan. de Viduis, cap. 19. dicho n. 32.

(6) Ley Cum pater 79. §. Qui dotale, ff. de Legat. 2. y ley In rebus 30. Cod. de Jurè dot. & ibi glos. & DD. Fontanel. de Pact. claus. 7. glos. y part. 1. n. 14.

(7) Glos. in leg. In rebus cit. Barbosa. in leg. 1. part. 4. ff. Solut. matrim.

minio por legal ministerio à la muger, como antes de casarse lo tenia; por lo que no aprueba el derecho estas enagenaciones, antes bien las prohíbe por el beneficio público que resulta de la conservacion de las dotes; bien que la viuda si quiere, puede repetir el precio de la venta de sus bienes raices de los herederos de su marido, y no meterse con el comprador, ò tercero poseedor, porque el precio sucede en el lugar de la cosa. (1) Pero en quanto à los muebles debe hacer excusion en los de su marido antes de repetir contra los terceros, porque contra estos se la concede subsidiariamente la accion, y no la eleccion, como en los inmuebles. (2)

166 Si la dote fue estimada con estimacion que causó venta, y no en otros terminos: entonces como que su dominio se transfirió al marido, y está obligado solamente à la restitucion del precio, (3) no podrá la viuda revocar la enagenacion, por ser hecha legitimamente, à menos que al tiempo de la constitucion de la dote se pactase que su marido habia de restituir los bienes; en cuyo caso, asi como éste debe hacer la restitucion, y no se libertará ofreciendo su valor; (4) del mismo modo su viuda podrá perseguir directamente los bienes, ya los tenga el marido, ò otro qualquiera; y lo mismo podrá practicar quando la estimacion no causó venta entre ella, y su marido. (5)

167 Y si al tiempo de la disolucion del matrimonio no hubiere bienes del marido con que reintegrar à su muger de su dote, la compete la accion de reivindicacion util, y subsidiaria para recuperar las cosas dotales que existan, no obstante que fuesen estimadas, y las tenga un tercero por con-

(1) Merlin. de Pignori. lib. 2. tit. 1. quest. 19. n. 4. y 70. Fontanel. de Pact. part. y glos. 2. claus. 6. n. 32. y glos. 7. part. 4. glos. 2. num. 25.

(2) Barbosa. in dict. leg. 1. part. 5. n. 76. al 79. Fontanel. claus. 7. part. 3. glos. 3. n. 52. Bersan. de Viduis c. 2. quest. 14. n. 1. al 5.

(3) Ley Plerumque, ff. de Jure dot. ley Quoties, Cod. eod. tit. y ley Interest, §. Qui autem, Cod. de Usufruct. legat.

(4) Arg. leg. Quoties, Cod. de Jure dot. y ley Si inter virum, Cod. eod. tit.

(5) Bersan. quest. 14. dicho numero. 6. y 7.

contrato oneroso, ò lucrativo celebrado con su marido, y en ellas será preferida. (1) Pero para que sea oída en este caso, debe repetir primero contra los herederos de su marido, y hacer excusion en los bienes de éste, y de omitir esta diligencia, se la repelerá, porque esta accion no es hipotecaria sino meramente subsidiaria, introducida especialmente à favor de la dote para que la muger no quede indotada; (2) bien que en dicho caso el tercero poseedor de las cosas dotales puede à su eleccion debolverse las, ò su estimacion, (3) y no se le puede obligar precisamente à que las restituya, porque usa de el derecho de su autor, el qual tampoco podia ser compelido à ello. (4) Y si en el contrato dotal se concediere al marido la eleccion de bolver los bienes dotales, ò su estimacion, bolverá lo que mas le acomode, con lo que deberá contentarse su muger. (5) Advirtiendole que la solemnidad que se requiere en la enagenacion de los bienes raices de menor para que valga, es precisa en la entrega que se hace al marido de los dotales estimados para que cause venta su estimacion, y por consiguiente siendo raices debe intervenir no solo la autoridad de su tutor, ò curador, sino el decreto judicial. (6)

168 Pero si la muger interviniere, y consintiere la enagenacion de sus fincas dotales estimadas, hecha por su marido, no podrá reivindicarlas de los terceros poseedores, excepto que aquel no tenga caudal con que reintegrarla de su valor. (7) Ni tampoco podrá quando ella misma consintió que su marido las enagenase como propias suyas, aunque éste nada tenga con que reintegrarla, porque en pena del dolo que cometió en coadyubar à engañar al comprador

(6) Dicha ley. In rebus, & ibi glos. verb. Estimatae Sr. Covar. Pract. quest. 28. n. 8. Sr. Olea de Cesion. Jur. tit. 5. quest. 12. n. 11. Cancer. Var. lib. 1. cap. 9. n. 23.

(2) Glos. ad Fabrum in Cod. lib. 5. tit. 7. defin. 43. n. 2. Capic. controvers. 40. n. 8. lib. 2. resolut. 49. n. 6. Medic. decis. 42. n. 39.

(3) Sr. Olea ibi Capic. ibi n. 9.

(4) Sr. Covar. dicho cap. 28. y n. 8. al fin.

(5) Dicha ley Plerumque al fin. Bersan. dicha quest. 14. n. 8. al 14.

(6) Sr. Covar. ibi n. 10.

(7) Glos. in Authent. Sed quamvis, verb. Hypotheca, Cod. de Reivindicacion. Barbosa. in leg. In rebus cit. n. 6. Seraphin. de Privileg. jur. privileg. 76. n. 12.

dor, ninguna accion vindicatoria la compete, ni puede usar del auxilio legal. (1) Asi como para poder repetir qualquiera acreedor contra el tercero poseedor de los bienes enagenados de su deudor, debe hacer previa excusion en los de éste, segun por derecho está preceptuado. (2) Asi tambien la muger debe hacerla en los de su marido para demandar por su dote los que éste tenia propios suyos; y enagenó en perjuicio de ella por estarla obligados generalmente à su responsabilidad, al que los posee, por que no está exceptuada, ni goza de privilegio en este caso. (3) Lo qual se entiende, aunque en la enagenacion haya obligado el marido à la restitution de la dote las fincas que vendió, y posee el tercero. (4) Pero se limita lo primero, quando por favor de ella, ó de otro acreedor se puso en la enagenacion la clausula de *Constituto*, porque el efecto de esta es hacer que el poseedor los tenga en nombre del acreedor, por cuya razon no se le transfere su dominio. (5) Y lo segundo, quando es notoria la insolvencia del marido, pues entonces en vano se pretende la excusion, respecto à que no hay necesidad de hacerla por la notoriedad de su falencia. (6)

170. Contra la muger no corre termino, ni prescripcion constante su matrimonio para la repeticion de los terceros poseedores de las fincas dotales enagenadas por su marido; (7) y la razon es, porque mientras subsiste casada, está impedida de usar de su derecho, y contra él legitimamente

(1) Ley *Sine voluntate*, §. *Quod sapientiam*, Cod. ad Senat. consult. *Vellyan Phæb. decis. lusitani* 194. n. 2. vol. 2. *Bersan. ibi* n. 17. al 19.  
(2) *Authent. Hoc si debitor*, Cod. de Pignorib. & ibi glos. & DD. *Authent. Sed hodie*, Cod. de Obligation. & action. y §. *Sed neque*, Institut. de Fidejussorib.

(3) Glos. in leg. *Ubi adhuc*, Cod. de Jure dot. *Negusanti de Pignorib. part. 8. memb. 1. n. 25.* *Merlin. de Pignorib. lib. 5. tit. 2. quæst. 69. numer. 36.* al 40.

(4) *Bersan. de Viduis, cap. 2. quæst. 24. n. 9.*

(5) Ley *Quod meo* 18. ff. de Acquir. rer. posses.

(6) *Guido Pap. decis. 432. n. 5.* *Gracian. discept. 71. n. 15.* *Bersan. dicho cap. 2. y quæst. 24. num. 14.* al 16.

(7) Ley *In rebus* §. *Omnis*, Cod. de Jure dot. & ibi glos. & DD. *Barbos. de Præscription. part. 1. n. 14.* *Fontanel. de Pact. part. 2. claus. 6. glos. 1. n. 52.* *Faria ad Covar. lib. 1. cap. 8. n. 47.*

mente impedido nada de lo expuesto corre. (1) Lo qual milita y se entiende aunque el matrimonio dure treinta, quaranta, ó mas años, porque versa identidad de razon que quando dura pocos, y tambien se entiende en la prescripcion estatutaria introducida en odio de la morosidad de los acreedores à favor de los deudores. (2) Pero se limita lo primero, quando el marido empieza à decaer de fortuna, pues entonces sino procura asegurar su dote, la perjudicará su omision. (3) Y lo segundo, quando la prescripcion empezó antes de contraer el matrimonio, en el tercero poseedor de las cosas dotales, pues se completa constante éste, y perjudica à la muger, bien que el peligro de la prescripcion toca en este caso al marido, porque por su negligencia dió lugar à ella. (4)

171. Como para con los bienes parafernales, ó extradotales milita diversa razon, no sucederá lo que acerca de los dotales queda explicado; y asi por no estar impedida la muger de usar de su derecho durante su matrimonio, es justo padezca la prescripcion desde el dia en que su marido los enagenó; (5) pues aunque para intentar su recuperacion necesita la licencia de éste, si no quiere darsela, puede acudir al Juez de su domicilio à que se la conceda, respecto tener la accion, y no pasar à su marido, excepto que ella quiera. (6)

172. En el lib. 1. cap. 6. n. 20. de esta segunda parte expuse con legal apoyo que siendo engañado el marido por su muger en la cantidad que prometió llevar en dote, no está obligado à pagarla enteramente lo que la ofreció por

(1) Ley 1. Cod. de Annal. exception. *Ciriaco. Controv. 321. n. 71.* *Surd. decis. 151. n. 4.* *Faria ibi numer. 47.*

(2) *Fontanel. ibi* n. 53. *Marescot. lib. 2. Var. resolut. 67. n. 43.* *Boer. decis. 328. n. 4.*

(3) DD. *suprà cit. Negusanti de Pignorib. memb. 2. part. 6. num. 9.* *Bersan. de Viduis cap. 2. quæst. 15. n. 1. al 6.*

(4) Ley *Si fundum*, ff. de Fundo dotal. & ibi glos. & DD. glos. in leg. *Ea que*, §. *Fin.* Cod. de Tempor. in integr. *Barbos. ibi* n. 13. *Bersan. ibi* n. 7. y 8.

(5) *Barbos. ibi* n. 17. *Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 8. n. 8.*

(6) Ley *Hac lege*, Cod. de Pact. convent. *Bersan. ibi* n. fin. *Barbos. in leg. In rebus cit. n. 6.*

aumento de esta, ò en arras por atencion, ò contemplacion de la misma dote. Digo à hora que quando la que se prometió al marido por el padre de su muger, ò por otro, no se le paga enteramente, y el marido la ofreció por via de aumento, ò en arras, y donacion *propter nuptias* cierta suma, se duda si aquella siendo viuda, tendrá, ò no derecho al aumento ofrecido? Y se responde que generalmente hablando, no lo tiene à exigirlo de los herederos de su marido, sino à prorrata de la dote entregada, (1) porque no la aprovecha la promesa sola para lucrarlo, es menester su íntegra solucion; (2) pero podrá repetir del promitente el exceso que por su culpa, ò negligencia en no habersela pagado enteramente dexé de percibir. (3)

173 Si el marido la hizo simplemente la promesa, ya se le pagase, ò no la dote, ò aunque ninguna traxese, no deben restituirse, ni denegarle la solucion del aumento sus herederos. (4) Si la ofreció el aumento no con atencion à la dote, sino à su virginidad, nobleza, juventud, hermosura, y otras causas remuneratorias que expresó, (como regularmente suele hacerse) tiene derecho à él aunque la dote no se le pagase. (5)

174 Si la falta de paga de la dote dependió del marido por haber concedido termino al promitente, y fallecido antes que este cumpliese con su entrega, tiene derecho su muger al aumento ofrecido; (6) pero si sobrevivió al termino concedido, y practicó quantas diligencias estubieron

(1) §. Hoc igitur, in Authent. de æqualitat. dot. & ibi glos. y §. Illud quicque, in Authent. de Non eligendo. Surd. de Alim. tit. 1. quæst. 42 n. 56. Thason de Antefacto vers. 4. observ. 4. n. 47. Costa de Port. Rat. quæst. 88. num. 2.

(2) Ursel. conclus. forens. 118. n. 19. Ursil. ad Affict. decis. 262.

(3) Rodoer. ad Donat. Anton. de Marin. Resol. quotid. lib. 1. cap. 14. n. 14. Bersan. de Viduis, cap. 2. quæst. 33. n. 6.

(4) Cost. de Port. Rat. quæst. 88. n. 5. Cancer. part. 1. Var. cap. 9. numer. 150. Bersan. ibi n. 119.

(5) Rodoer. ad Donat. lib. 1. cap. 14. num. 6. y 7. Redenasc. consil. 94. n. 27. vers. Multo minus. Bersan. ibi n. 18. 22. y 23.

(6) Surd. de Alim. tit. 1. quæstion 42. n. 57. Costa dicha quæst. 88. n. 6. Cancer. ibi Ursel. conclus. 118. n. 15. Gramatic. decis. 97. n. 5. Bersan. ibi n. 10. al 15.

de su parte para exigir la dote, no debe ser gravado con la solucion del aumento. (1) Si el matrimonio no se consumó por impotencia de la muger, no tiene derecho al aumento; y si fue por la del marido, y no estaba pagada, tampoco se la debe; pero si lo estaba sí. (2)

175 Aunque la mera confesion del marido de haber recibido la dote, no surte el efecto de que se tenga por real, y verdadera su solucion; pero en los casos en que queda explicado se estima por tal, tendrá derecho la muger al aumento ofrecido, del mismo modo que, si efectivamente constara su numeracion y entrega. (3) Y se advierte que si el novio antes de casarse hace alguna donacion à su novia para que su dominio se la transfiera luego que se case, es ineficaz, como lo dicen la ley 4. *Cod. de donationib. ante nuptias* ibi: *Quod sponsæ ea lege donatur, ut tunc dominium ejus adipiscatur, cum nuptiæ fuerint secutæ, sine effectu est.* Y otras; (4) pues no se atiende al principio de la promesa, ò donacion, sino tiempo en que se ha de verificar, y lo mismo es hacer alguna cosa en el prohibido, que deferir su efecto para el en que lo esté, al modo que hacerla en el permitido, que deferirla para el en que lo sea; (5) y como verificado el matrimonio, ya no se la puede transferir el dominio, porque se entiende donacion entre marido, y muger que está reprobada por derecho: (6) una vez que no se la transfiere, ninguna obligacion se origina de la promesa, ò donacion hecha con el pacto referido. De las viudas, y sus derechos y privilegios activos, y pasivos trata *Bartholomé Bersano* en las ochenta y una cuestiones de los tres capitulos que acerca de esta materia escribió, à quien, y à los que cita puede ver el aplicado que quiera instruirse radicalmente.

176 Por las cosas que el novio da à su futura esposa

(1) Addit. ad Affict. decis. 333. al fin, Bersan. ibi n. 15.

(2) Bersan. ibi n. 24. Rodoer. ibi n. 13. Grammat. decis. 103. n. 88.

(3) Faber in Cod. lib. 5. tit. 7. defn. 15. n. 2. y tit. 11. defn. 8. Bersan. ibi n. 8. y 9. Tason de Antepato, observ. 4. n. 50.

(4) Ley 32. §. 22. ff. de Donation. inter vir. & uxor. y ley 27. §. 2. ff. de Verbor. obligation.

(5) Ley In tempus 62. ff. de Hæredib. instituend.

(6) Ley 8. ff. de Donation. inter vir. & uxor.

antes de casarse, si esta las incorpora en el contrato dotal (en cuyo caso como se confunden con los demás bienes suyos, se constituyen dotales, al modo que las que la da otra qualquiera persona,) goza del privilegio de prelacion desde el dia de su matrimonio, por ser verdadera dote todas. Y por lo que promete aumentar de lo que mientras está casada herede, ò la donen por su mero respecto, si el esposo se obliga en la escritura nuptial à tenerlo por dote, y no de otra suerte (pues si falta el pacto se estimará por parafernial) y luego constare su recibo durante su matrimonio, gozará tambien del mismo privilegio desde el dia en que éntre en su poder, y no desde el tiempo de la dote principal precedente; como en el n. 49. expuse; y la razon de diferencia consiste en que esta es dote verdadera, y efectiva al tiempo de su constitucion, y aunque solo se prometa, se sabe quanta es, y el promitente puede ser compelido à su entrega, y asi desde el dia del casamiento debe gozar del privilegio de prelacion; pero la aumentada es condicional, consiste en esperanza, y pende de la condicion de que se verifique la herencia, donacion, ò legado: y como hasta que llega este caso, no consta el cuánto, ni si se verificará, ò no, ni por consiguiente puede ser apremiado ni alguno à su entrega, no debe gozar de dicho privilegio, no obstante que la obligacion de responder de ello, y tenerlo por aumento de dote, se constituya en los pactos nupciales, porque esta sigue la naturaleza del contrato à que se liga, y por ser condicional, no debe empezar à tener vigor ni efecto hasta que la condicion se purifica. Y por la simple donacion *propter nuptias* que antiguamente se hacia, en cuyo lugar estan subrogadas hoy en España las arras que el esposo ofrece à la esposa por sus recomendables prendas, y por lo que el marido la ofrece por aumento de dote, aunque la compete hipoteca tacita, mas no el privilegio de prelacion; y la razon es, porque en los dos casos anteriores trata de evitar el daño que se la irroga en perder, y no cobrar lo que es de su patrimonio: y en estos de adquirir el lucro que por la oferta puede tener. (1) Tam-

(1) Ley Assiduis, y glos. in leg. ultim. al fin, Cod. Qui potiores in

pignor. habeant. Authent. de Aequalitat. dotis, §. His consequenter, collat.

poco obtendrá el privilegio de prelacion por los alimentos por retardacion de la entrega, ò restitution de su dote; ni por los bienes parafernales que su marido administró, ni por lo que se la debe, por haberla desflorado, ò quitado su virginidad, (que llaman precio de sangre) y solo la competirá hipoteca tacita contra los de el desflorante; y asi, concurriendo con otro acreedor de él, ò de su marido que la tenga, será preferido el primero en tiempo. (1) Pero por las usuras, ò intereses de la dote prometida, y no pagada la competirá la prelacion contra el promitente, si se han pactado, porque son connexos à ella, y se la deben por la naturaleza del contrato, y de oficio del Juez. (2) Y si no se han pactado, se duda, y están varios los autores y los mas siguen la afirmativa fundados en que la dote, y sus usuras tienen tal conexion entre sí, que constituyen un debito, y estas aumentan la suerte principal, que es la misma dote, porque como queda expuesto, se deben por la naturaleza del contrato y de oficio del Juez, sobre lo qual vease à *Bolero tit. 5. quæst. 4. ex num. 11. al 16.*

177 Ocultando la muger algunos bienes de su dote, ò de su marido concursante, ò que va empobreciendo, y pretendiendo que los manifestados se la haga pago de ella con preferencia à los demás acreedores; se duda si por esta ocultacion fraudulenta perderá el privilegio de prelacion que el derecho la concede, y podrá, ò no ser encarcelada? Y para la solucion de esta duda se presuponen dos casos: El primero, quando la muger no está obligada en los contratos de su marido, en cuyo caso parece que debe ser presa, y perder el privilegio; lo primero, porque está obligada à manifestar los bienes de su marido difunto, (3) y si ocul-

lat. 8. & ibi glos ley 29. verb. *Fuevas ende*: tit. 13. Partid. 5. y en ella el Sr. Greg. Lop. glos. 2. Fontanel. de Pact. tom. 2. part. 2. clausul. 5. glos. 1. n. 83. y claus. 7. glos. 1. num. 4. y 14. Bolero tit. 5. quæst. 4. n. 1. al 5. Faria ad Covar. lib. 1. var. cap. 7. n. 23. al 27.

(1) Bolero n. 6. al 9. y num. 17. hasta el fin. Faria ibi n. 18. y 20.

(2) Bart. Bald. Angel. Alber. y Salicet. en la ley Lucius, ff. Qui potiores in pignor. Socia. consil. 15. libr. 4. Alciat consil. 150. n. 2. lib. 5. Minsinger. centur. 1. observat. 59.

(3) Glos. in leg. 2. Cod. Quando, & quibus quarta pars. Bald. in leg. 1. Cod. de Natural. liber. Casaneo ad Consuetudin. Burgund. §. 12. n. 9. al fin.